



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 050-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 392-2015-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S. A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1251-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 1251-2019-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 863-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento por parte de Graña y Montero Petrolera S.A. de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

Asimismo, se declara la nulidad la Resolución N° 1251-2019-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 863-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, en el extremo de la multa impuesta a Graña y Montero Petrolera S.A., ascendente a 17.50 (diecisiete con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias, debido a que ha sido emitida sin una debida motivación. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Lima, 13 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S. A.¹ (en adelante, **GMP**) realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote I (en lo sucesivo, **Lote I**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. GMP cuenta con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con la Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AAE del 14 de enero de 2013.
3. Asimismo, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) efectuó las siguientes visitas de supervisión al Lote I:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100153832.

Cuadro N° 1: Sobre las acciones de supervisión

Fecha de supervisión	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión
11 al 18 de octubre de 2011	N° 003502	N° 1142-2011-OEFA/DS del 16 de marzo de 2012
15 al 17 de febrero del 2012	N° 003654 y 003655	N° 504-2012-OEFA/DS del 13 de junio de 2012
25 al 27 de marzo del 2013	N° 008281, 008282, 008283, 008284, 008285, 008286, 008287 y 0082883	N° 261-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013
15 al 17 de mayo del 2013	N° 008296, 008297, 008298 y 008299	N° 484-2013-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2013
17 al 20 de setiembre del 2013	N° 010269, 010270 y 010271 5	N° 1619-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013
17 al 21 de febrero del 2014	N° 002457, 002458, 002459 y 00246	N° 695-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)
Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 593-2015-OEFA/DS.

4. El análisis y conclusiones de la DS en torno a estas acciones de supervisión obran en el Informe Técnico Acusatorio N° 593-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **Informe Acusatorio**)².
5. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 332-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra GMP (en adelante, **PAS**).
6. Luego del decurso propio del procedimiento, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1598-2016-OEFA/DFAI del 7 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GMP⁵, entre otras, por la comisión de la

² Folios 1 al 26.

³ Folios 28 al 64, notificada el 14 de abril de 2016 (folio 65).

⁴ Folios 266 al 304, notificada el 10 de octubre de 2016 (folio 305).

⁵ Como se indica en la Resolución Directoral, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
GMP dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, Conducta Infractora).	Artículo 9° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) ⁶ .	Numeral 3.4.4 Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (Cuadro de Tipificación 28-2003) ⁷

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

⁶ **RPAAH**

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁷ **Cuadro de Tipificación 28-2003**

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 108°, 151° y 270° del Reglamento aprobado por DS N° 032-2004-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligaciones	Plazo para cumplir	Acreditación del cumplimiento
GMP dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.	GMP deberá acreditar: (i) el retiro de las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210; y, (ii) que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote 1 Talara - Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.	15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y otros medios probatorios que sustenten: (i) El retiro de las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210; y, (ii) Que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de 121 Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara - Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.

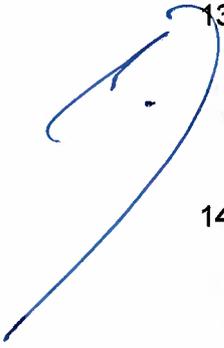
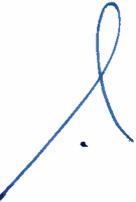
Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

8. El 2 de noviembre de 2016, GMP interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I⁸.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1732-2016-OEFA-DFSAI del 9 de noviembre de 2016⁹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación y consentida la Resolución Directoral I.

⁸ Folios 307 a 349.

⁹ Folios 350 al 351, notificada el 21 de noviembre de 2016 (folio 352).

- 
- 
- 
10. El 29 de noviembre de 2016, GMP adjuntó determinados medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en torno a la Conducta Infractora¹⁰.
 11. Posteriormente, mediante la Carta N° 845-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de octubre de 2018¹¹, la SFEM solicitó a GMP designar a una persona para coordinar la remisión de la documentación necesaria para la acreditación de las medidas correctivas.
 12. El 5¹² y 9¹³ de abril y el 29¹⁴ de mayo de 2019, el administrado adjuntó determinados medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la DFAI.
 13. Luego de la evaluación de los escritos presentados por el administrado en torno al cumplimiento de la medida correctiva, mediante el Informe N° 0615-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de junio de 2019¹⁵ (en adelante, "**Informe de Verificación de Cumplimiento**"), la SFEM concluyó que GMP incumplió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
 14. Sobre esta base, mediante la Resolución N° 863-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019¹⁶ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró que GMP incumplió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y, en consecuencia, impuso al administrado una multa ascendente a 17.50 (diecisiete con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
 15. El 12 de julio de 2019, el administrado interpuesto un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III¹⁷, en el extremo de la declaratoria de incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y la multa impuesta.
 16. Mediante Resolución Directoral N° 1251-2019-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2019¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

¹⁰ Folios 353 al 566.

¹¹ Folio 567, notificada el 19 de noviembre de 2018.

¹² Folios 571 al 594.

¹³ Folios 595 al 616.

¹⁴ Folios 617 al 625.

¹⁵ Folios 656 al 674.

¹⁶ Folios 675 al 678, notificada el 21 de junio de 2019 (folio 679).

¹⁷ Folios 681 al 752.

¹⁸ Folios 753 al 757, notificada el 21 de agosto de 2019 (folio 758).

17. El 13 de noviembre de 2019, GMP presentó un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral IV, donde planteó los siguientes argumentos:

Sobre el incumplimiento de la medida correctiva

- (i) En el Informe de Verificación de Cumplimiento se menciona que GMP sigue disponiendo el agua de producción en pozas de evaporación, incumpliendo así los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Sin embargo, no se hace una diferencia entre disposición y disposición final, toda vez que el agua de producción que se separa en las baterías del Lote I se deriva a las pozas de evaporación de manera temporal, para luego ser retiradas mediante cisternas hacia la Planta de Disposición Final, en donde se realiza la disposición final del agua de producción.
- (iii) Por este motivo, GMP realiza la disposición final del agua de producción en el Pozo 5096 por reinyección, cumpliendo con el artículo 86° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su EIA aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AEE.
- (iv) De otro lado, en el Informe de Verificación de Cumplimiento se hace mención al informe de la supervisión regular realizada en el año 2018 en el Lote I, indicándose que en dicha supervisión se verificó nuevamente que las aguas de producción son conducidas a las pozas de evaporación para ser finalmente dispuestas en la poza de evaporación de la batería. Sin embargo, en otras supervisiones regulares al Lote I, el OEFA ha evidenciado que la disposición final del agua de producción se realiza por reinyección en el Pozo 5096.
- (v) Se han remitido registros fotográficos que evidencian la disposición del agua de producción en la Planta de Disposición Final de Agua, así como en el Pozo Inyector de Agua 5096. Sin embargo, el OEFA no ha considerado suficiente estos medios probatorios por no estar fechados ni georreferenciados.
- (vi) En ese sentido, se procede a presentar registros fotográficos fechados y georreferenciados que acreditan el cumplimiento de la medida correctiva, así como los reportes de inyección de agua de producción al Pozo 5096.
- (vii) Por todo lo expuesto, el incumplimiento imputado carece de sustento y vulnera el derecho a la debida motivación, además de vulnerarse el principio de verdad material, por el cual la administración pública debe investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar.

¹⁹ Folios 759 al 785.

- (viii) Asimismo, se evidencia una desnaturalización de la garantía del debido procedimiento administrativo, así como los principios de legalidad y tipicidad, que obligan a la autoridad a señalar con precisión y desde un inicio del procedimiento los hechos imputados.

Sobre la multa

- (ix) Para la imposición y correcta configuración de una sanción necesariamente debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad.

Sobre la suspensión de la medida correctiva

- (x) Finalmente, se solicita la suspensión de los efectos de la medida correctiva dictada.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰, se creó el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley de SINEFA)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

20. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
21. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
22. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

²² **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ **Ley del SINEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

24. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁹ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.

27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
28. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
30. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- (i) Determinar si se han vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad al momento de declarar el incumplimiento de GMP de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si se han vulnerado el deber de motivación y el principio de verdad material al momento de declarar el incumplimiento de GMP de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GNP por incumplir la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- (iv) Determinar si la multa impuesta al administrado respeta los parámetros que exige nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si se han vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad al momento de declarar el incumplimiento de GMP de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución

33. En su recurso de apelación, GMP menciona que se ha desnaturalizado la garantía del debido procedimiento administrativo, así como los principios de legalidad y

³⁵ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

tipicidad, toda vez que no se ha señalado con precisión y desde un inicio del PAS los hechos imputados.

34. Al respecto, el argumento planteado por el administrado busca cuestionar la responsabilidad por la Conducta Infractora, por lo que corresponde determinar si este análisis debe efectuarse en la presente etapa del PAS
35. Para estos efectos, cabe mencionar que el debido procedimiento exige que se respeten las garantías y principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, como sucede con el principio de legalidad³⁶, el cual puede manifestarse a través del principio de tipicidad.
36. Así, de acuerdo a este último principio, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁷.
37. Como se observa, el principio de tipicidad responde a la siguiente lógica: todo hecho imputado tiene que subsumirse en un tipo infractor específico, lo cual debe ser comunicado al administrado desde el inicio de un procedimiento, pues constituye una garantía inherente al debido procedimiento.
38. De esta manera, los cuestionamientos sobre la tipicidad están vinculados única y exclusivamente a la declaratoria de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora, la cual en el presente caso ha quedado firme a través de la Resolución Directoral II.
39. En efecto, en esta etapa del PAS corresponde analizar, esencialmente, si GMP ha cumplido con la medida correctiva, la cual está claramente detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

40. Sobre esto último, cabe precisar que el presente PAS viene siendo tramitado al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁸, en el cual se prevé para este tipo de procedimientos excepcionales dos etapas claramente diferenciables: (i) una primera etapa, en donde se determina si corresponde declarar la responsabilidad por una conducta infractora y la pertinencia de ordenar una medida correctiva; y (ii) una segunda etapa, en donde se verifica el cumplimiento de la medida en cuestión y se impone la multa respectiva.

41. De esta manera, en el presente caso, con la Resolución Directoral I la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de GMP por la Conducta Infractora, imponiéndole la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; situación que, a la fecha, se encuentra firme. Luego de esta etapa y ante la evidencia de que GMP no habría cumplido dicha medida, la DFAI reanudó el PAS y declaró el incumplimiento de la misma.

42. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala no corresponde analizar en esta etapa del PAS, los alegatos del administrado que buscan cuestionar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora, la cual se encuentra firme.

VI.2 Determinar si se han vulnerado el deber de motivación y el principio de verdad material al momento de declarar el incumplimiento de GMP de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución

43. Por otro lado, el administrado menciona que el incumplimiento imputado carece de sustento y vulnera su derecho a la debida motivación, además de infringirse el principio de verdad material, por el cual la administración pública debe investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar.

³⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Sobre el principio de verdad material y el deber de motivación

44. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁹, exigiendo que las decisiones de la Administración se basen en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
45. Así pues, este principio exige que la administración advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁴⁰.
46. De esta manera, el principio de verdad material se encuentra estrechamente ligado al deber de motivación. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
47. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el principio de verdad material y el deber de motivación exigen que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho⁴².
48. En esta línea, se considera pertinente dilucidar si la decisión de la DFAI de declarar el incumplimiento por parte de GMP de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, observa los principios de verdad material y el deber de debida motivación.

³⁹

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁰

Cfr. JIMÉNEZ, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: *Revista Derecho PUCP*. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

⁴¹

TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁴²

Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

Sobre la motivación de la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV

49. Mediante la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV, la DFAI declaró y confirmó el incumplimiento por parte de GMP de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
50. Como se expuso considerandos atrás, en esta etapa del PAS corresponde verificar si el administrado cumplió o no con la medida correctiva impuesta por la DFAI, partiendo de la premisa que la declaratoria de responsabilidad administrativa ha sido resuelta anteriormente y se encuentra firme.
51. En este contexto, de acuerdo a los alcances de la medida correctiva, el administrado debe acreditar que cumplió con la misma dentro del plazo previsto por la DFAI, pues, de no hacerlo, el OEFA se encuentra habilitado para la imposición de la sanción pertinente. Dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten el cumplimiento de una medida correctiva, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
52. Así, desde el momento en que se notificó la imposición de la medida correctiva, GMP ha tenido conocimiento de tal situación. En efecto, cuando la DFAI le impuso al administrado la medida correctiva estableció claramente que este tenía un plazo de 15 días hábiles para cumplirla y 5 días hábiles para acreditar tal cumplimiento (ver Cuadro N° 3 de la presente resolución).
53. A diferencia de lo que sostiene el administrado, esta Sala considera que la DFAI sí ha analizado los hechos y derecho que sustentan su decisión de declarar el incumplimiento de la medida correctiva impuesta a GMP. Según puede observarse de la motivación de Resolución Directoral III⁴³ y la Resolución Directoral IV⁴⁴, la DFAI ha valorado los medios probatorios del administrado, concluyendo que tales medios no acreditan el cumplimiento de la citada medida.
54. En ese sentido, más de allá de que esta Sala comparta la valoración de los medios probatorios por parte de primera instancia —que, en todo caso, constituye un tema de fondo que se analizará en la siguiente cuestión controvertida—, tal situación evidencia que no estamos frente a una vulneración del derecho a la debida motivación que amerite se declare la nulidad de las resoluciones directorales emitidas en torno al incumplimiento de la medida correctiva impuesta a GMP⁴⁵.

⁴³ Véase los numerales 28 al 35 del Informe de Verificación de Cumplimiento, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral III en calidad de anexo.

⁴⁴ Véase los considerandos 25 al 41 de la Resolución Directoral IV.

⁴⁵ TUO de la LPAG
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

55. Por tanto, corresponde rechazar el argumento planteado por el administrado en este extremo, toda vez que no se ha identificado vulneración del principio de verdad material, ni del deber de motivación por parte de la DFAI.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GNP por incumplir la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Sobre la medida correctiva y la verificación de su incumplimiento

56. Como se expuso anteriormente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II se declaró y confirmó la responsabilidad de GMP por la Conducta Infractora y se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

57. Al respecto, la Resolución Directoral I fue notificada al administrado el 10 de octubre de 2016⁴⁶, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución para que GMP cumpla la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para que acredite tal cumplimiento (ver Cuadro N° 3 de la presente resolución).

58. Así pues, el plazo de quince (15) días hábiles concedido en la Resolución Directoral I para el cumplimiento de la medida correctiva venció el 31 de octubre de 2016, siendo que la primera vez que el administrado remitió información sobre el cumplimiento de tal medida fue el 29 de noviembre de 2016⁴⁷.

59. Posteriormente, luego de las actuaciones correspondientes, mediante el Informe de Verificación de Cumplimiento, la SFEM determinó que GMP no había cumplido la medida correctiva ordenada para la Conducta Infractora, recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional e imponer una multa.

60. Sobre esta base, a través de la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV, la DFAI declaró y confirmó que GMP incumplió la medida correctiva ordenada para la Conducta Infractora, imponiéndole, por ello, una multa de 17.50 (diecisiete con 50/100) UIT.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (El sombreado es agregado)

⁴⁶ Folio 305.

⁴⁷ Folio 353.

Sobre el recurso de apelación

61. En su recurso de apelación, el administrado sostiene que ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la DFAI, precisando que en primera instancia no se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios que ha presentado.
62. Al respecto, según puede observarse del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la medida correctiva contiene dos (2) obligaciones hacia el administrado: (i) que retire las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210; y, (ii) que disponga sus aguas de producción, sin el empleo de la poza de evaporación, conforme a lo establecido en su EIA.
63. En ese sentido, para efectos de verificar si correspondía que la DFAI declare el incumplimiento de la citada medida correctiva, esta Sala procederá a contrastar los argumentos y medios probatorios del administrado tomando en cuenta las obligaciones que contenía la medida y el plazo para cumplirlas, el cual venció el 31 de octubre de 2016.

Sobre la primera obligación: el retiro de las aguas de producción

64. De acuerdo al administrado, se han remitido registros fotográficos que evidencian la disposición del agua de producción en la Planta de Disposición Final de Agua, así como en el Pozo Inyector de Agua 5096.
65. Así pues, respecto del retiro de las aguas de producción, el administrado indica que toda el agua se centraliza en la poza de evaporación de la Batería 210 para luego ser transportada mediante una cisterna a la Planta de Disposición Final de Agua de Producción, en la cual se realiza su disposición final en el pozo inyector 5096.
66. Para ello, en su recurso de apelación presenta evidencia fotográfica fechada y georreferenciada de la poza de evaporación, así como la presencia de un camión cisterna que realiza la operación del retiro del agua de producción.



Fuente: Figura 1 /Foto N° 1 del recurso de apelación

67. Sin embargo, del propio medio probatorio presentado por GMP se advierte que el administrado no ha retirado la totalidad del agua de producción de la poza de evaporación, sino que es retirada periódicamente para transportar dichos fluidos a la Planta de Disposición Final de Agua.
68. En ese sentido, no se puede acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en el presente extremo.

Sobre la segunda obligación: disposición de las aguas de producción conforme a lo establecido en su EIA

69. En el presente caso, conforme al numeral VI.9.5.3 del EIA de GMP, el agua de producción que se genere por la explotación de los pozos que resulten productivos será dispuesta por reinyección⁴⁸, conforme con los artículos 76° y 77° del RPAAH.

VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

VI.9.5.3 Manejo de residuos líquidos

Durante la perforación no se generarán efluentes industriales. El agua de producción que se genere por la explotación de los pozos que resulten productivos será dispuesta por reinyección, de acuerdo a los artículos 76° y 77° del DS N° 015-2006-EM.

Fuente: EIA.

70. Partiendo de esta premisa, tenemos que el administrado menciona que la DFAI no hace una diferencia entre disposición y disposición final, toda vez que el agua de producción que se separa en las baterías del Lote I se deriva a las pozas de evaporación de manera temporal, para luego ser retiradas mediante cisternas

⁴⁸ Ver numeral 110 de la Resolución Directoral I.

hacia la Planta de Disposición Final, en donde se realiza la disposición final del agua de producción.

71. Por este motivo, GMP precisa que viene realizando la disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo 5096, cumpliendo con el artículo 86° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**Actual RPAAH**).
72. Al respecto, tanto el artículo 76° del RPAAH⁴⁹, aplicable al presente caso, como el artículo 86° del Actual RPAAH⁵⁰, citado por el administrado, disponen que la disposición final del agua de producción se efectuará por reinyección, cuyos métodos y características serán determinados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
73. Esto último resulta relevante pues, según explicaremos, en el instrumento de gestión ambiental de GMP no se ha establecido que las pozas de evaporación formen parte del sistema de reinyección de agua. Es decir, la postura del administrado, que sus pozas de evaporación constituyen un almacenamiento temporal de las aguas de producción, no estaba previsto en su compromiso ambiental.
74. En efecto, en el levantamiento de observaciones efectuado en el marco de la aprobación del EIA, el administrado indicó lo siguiente respecto al compromiso ambiental cuyo incumplimiento se imputó en el PAS:

OBSERVACIÓN N° 44. ABSUELTA

El Titular de la empresa deberá comprometerse a reinyectar el agua de producción en concordancia con los Arts. 76° y 77° del D.S. N° 015-2006-EM.

Respuesta

La empresa menciona que ha desarrollado la ingeniería del proyecto y otras actividades como Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencia, por lo cual está en condiciones de desarrollar, con el presente EIA, la implementación del Sistema de Inyección de Agua de Producción como método de disposición final del agua de producción.

En el Anexo 5 del levantamiento de observaciones adjunta el Informe GMP-PRD-PIA-01 con la Ingeniería Conceptual del proyecto de la Planta de Inyección de Agua de producción.

Fuente: Informe N° 168-2012-MEM-AAE/MB, página 21

⁴⁹ RPAAH

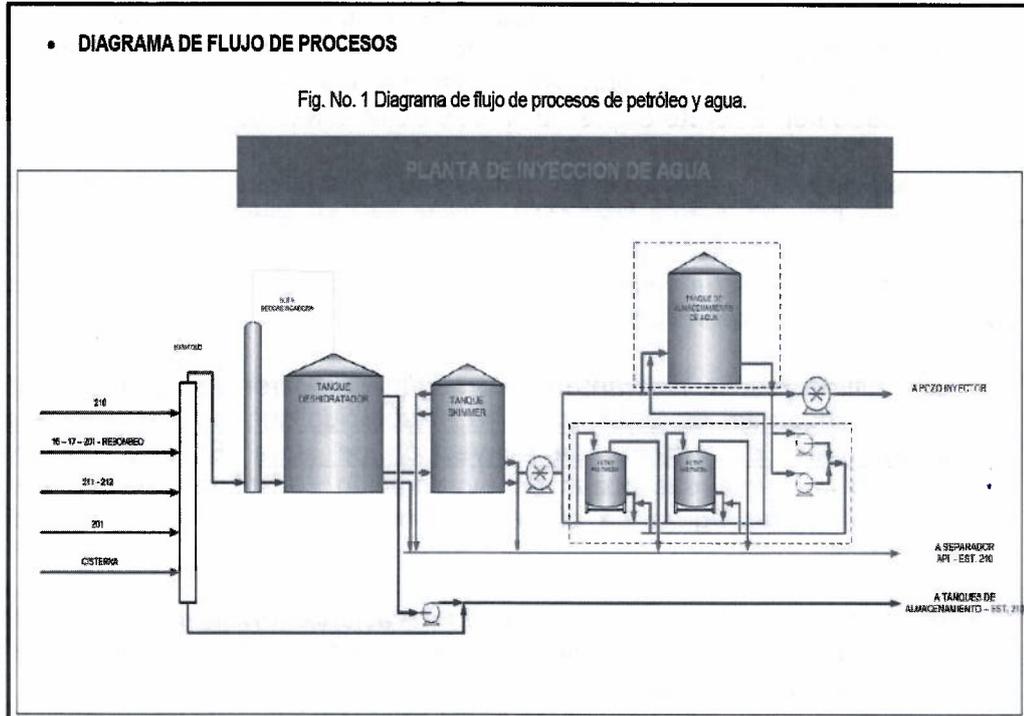
Artículo 76°. - La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el EIA correspondiente.

⁵⁰ Actual RPAAH, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 86°. - Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente (...).

75. Así pues, en el Anexo 5 al que se hace referencia en el levantamiento de observaciones se detalla la siguiente información:



Fuente: Anexo 5 del Informe GMP PRD-PIA-01, figura 1. Planta de Inyección del Agua de Producción en el Lote I⁵¹

E. DESCRIPCIÓN FACILIDADES DE PRODUCCIÓN

Para describir las facilidades de producción de la PIA, se dividirá de la siguiente manera:

- Manifold de producción
- Deshidratación de petróleo
- Acondicionamiento de agua
- Inyección de agua

E.1. MANIFOLD DE PRODUCCIÓN

El Manifold de producción estará conformado por cinco tuberías de ingreso que se distribuirán para el ingreso de producción de las baterías 210, 16 - 17 - 201, 211 - 212, 20, y para cisterna, esta última tubería se podrá utilizar para ingreso de producción de una nueva batería que se pudiera requerir a futuro.

En cada tubería se dispondrá de un medidor de flujo para cuantificar y verificar la producción bombeada desde cada batería, además, existirá un toma muestras que facilitara la medición del BSW (contenido de agua y sedimentos).

Fuente: Anexo 5 del Informe GMP PRD-PIA-01, figura 2. Descripción de Facilidades de Producción.

76. Como puede observarse, de acuerdo a los parámetros previstos en el EIA para la disposición final del agua de producción, el flujo de los fluidos de las baterías debe ser a través de tuberías hacia el manifold de la Planta de Inyección de Aguas, donde se realizaría la deshidratación del petróleo, así como el acondicionamiento de las aguas para finalmente ser inyectadas por medio del Pozo Inyector.
77. Sin embargo, dicho proceso no viene siendo realizado por el administrado, quien centraliza sus aguas de producción en la poza de evaporación de la Batería 210 para luego ser transportadas por cisternas a la Planta de Disposición Final de Agua, tal como puede observarse incluso de la siguiente fotografía⁵², presentada con motivo del recurso de apelación:



Fuente: Figura 3. Foto N° 4 del recurso de apelación

78. De otro lado, GMP indica que, en otras supervisiones regulares al Lote I, el OEFA ha evidenciado que la disposición final del agua de producción se realiza por reinyección en el Pozo 5096.
79. Al respecto, lo advertido en las supervisiones que menciona el administrado no se contradice con la conclusión asumida por esta Sala: que GMP no dispone sus aguas de producción conforme a lo previsto en el EIA, tal como puede observarse del siguiente cuadro:

⁵² Para estos efectos, se precisa que se han revisado los demás registros fotografías aportados por GMP al PAS, con anterioridad a la apelación, los cuales no desvirtúan tampoco el incumplimiento de la medida correctiva.

Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2017

GMP ha implementado un sistema de disposición de agua de producción procedentes de las Baterías de producción (aproximadamente de 300 bis/día), para ello ha construido una Planta de Inyección de Agua (PIA). Además ha implementado un sistema de reinyección de gas seco de producción mediante dos pozos que reinyectan gas natural en la Formación Paríñas con el objeto de mantenimiento de la presión de los reservorios.

Sin embargo, GMP no ha sustentado esta implementación en base a Estudios Ambientales.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 9 (Anexo 2 del CD que obra en folio 785)

Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2017

Durante la presente supervisión se verificó, que el administrado reinyectado el agua de producción al Pozo Reinyector N° 5096 (Coordenadas UTM: 474564E - 9492321N). Sin embargo, el método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora del referido pozo no se encuentra aprobado mediante un Estudio Ambiental.

En tal sentido, el administrado no está reinyectado el agua de producción al Pozo 3597 aprobado mediante el Estudio Ambiental en referencia.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 9 (Anexo 2 del CD que obra en folio 785)

Acta de Supervisión del 24 de noviembre de 2017

Durante la presente supervisión se verificó, que el administrado reinyecta el agua de producción al Pozo Reinyector N° 5096 (Coordenadas UTM: 474564E - 9492321N). Sin embargo, el método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora del referido pozo no se encuentra aprobado mediante un Estudio Ambiental.

En tal sentido, el administrado no está reinyectado el agua de producción al Pozo 3597 aprobado mediante el Estudio Ambiental en referencia.

Durante la supervisión se observó que en la Planta de Inyección de Agua se realiza el tratamiento del agua de producción y inyecta en el Pozo Inyector N° 5096.

Fuente: Acta de Supervisión, pp. 8 - 9 (Anexo 3 del CD que obra en folio 785)

Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2018

b) Información del cumplimiento o incumplimiento;

Las aguas de producción que se generan en el ámbito de las Baterías 17, 201, 210 y 16; luego del tratamiento que se realiza a través de los tanques de lavado (Gumbarrel) y luego de pasar por las pozas API, son descargadas a Pozas de Evaporación provistas con geomembrana en su base como medio de impermeabilización, desde estas pozas las aguas de producción son trasladadas mediante camiones cisterna a pozos de la Planta de inyección de agua de producción en el Pozo 5906.

El gas natural que se genera son usados en la operación de motores de bombeo, para ello cuentan con compresores de gas así mismo cuentan con Flares para el quemado de excedentes de gas natural.

Fuente: Acta de Supervisión, pp. 12 (Anexo 4 del CD que obra en folio 785)

Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2018

GMP no acreditó la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo 3597 de Milla Seis. La reinyección continúa en el Pozo 5096 de Milla Seis del Lote I, en cuya plataforma ha instalado un tanque de recepción y almacenamiento del agua de producción, un tanque de filtrado, dos inyectores de productos químicos, un tanque de almacenamiento de agua tratada y una bomba de inyección para la disposición de agua de producción en el Pozo 5096.

Fuente: Acta de Supervisión, pp. 13 (Anexo 5 del CD que obra en folio 785)

80. Según se observa, en las actas de supervisión antes citadas se detalla que el método empleado por GMP para la reinyección del agua de producción "no se encuentra aprobado mediante un estudio ambiental", precisándose además que el administrado viene empleando pozas de evaporación para almacenar el agua de producción, las cuales son trasladadas a los pozos de su Planta de Inyección mediante camiones cisternas.
81. Así pues, como se ha expuesto, el empleo de pozas de evaporación para centralizar el agua de producción y luego transportarla por cisternas a la planta de disposición final de agua es un método que no se encuentra contemplado en el EIA, el cual prevé que el flujo de los fluidos de las baterías debe ser a través de tuberías hacia el manifold de la Planta de Inyección de Aguas.
82. Asimismo, cabe precisar que una acción de supervisión constituye una actividad específica y particular que no necesariamente será igual a otra acción de supervisión, a pesar que se puedan efectuar en una misma unidad fiscalizable. De este modo, el hecho que en una acción de supervisión se indique, de forma genérica, que el administrado ha cumplido sus obligaciones no acredita de forma fehaciente que, en el presente caso, GMP cumplió con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
83. A lo anterior corresponde añadir que las actas en cuestión son sobre supervisiones del 2017 y 2018; sin embargo, el administrado debía cumplir la medida correctiva materia de análisis hasta el 31 de octubre de 2016.

- 
- 
- 
84. Sobre este último punto, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁵³.
85. Por tanto, corresponde desvirtuar los argumentos planteados por el administrado en este extremo y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
86. Por otro lado, en su recurso de apelación, GMP solicita la suspensión de los efectos de la medida correctiva que le impuso la DFAI.
87. Al respecto, conforme al numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la LPAG⁵⁴, la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario.
88. En el caso del presente PAS, en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁵⁵ (**TUO del RPAS**)⁵⁶, se establece que la impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario.
89. Sin embargo, corresponde mencionar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva, se encuentra vencido, toda vez, que el mismo se contabilizó desde la notificación de la Resolución Directoral I.
90. Por lo que no es atendible el pedido de suspensión de la medida correctiva.

⁵³ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 226°. - Suspensión de la ejecución
226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (...).

⁵⁵ En el presente caso no resulta aplicable el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en la medida que dicho reglamento fue publicado el 12 de octubre del 2017 y el PAS inició el 14 de abril de 2016, bajo el marco del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



⁵⁶ **TUO del RPAS, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.
Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos (...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

VI.4 Determinar si la multa impuesta al administrado por la DFAI respeta los parámetros que exige nuestro ordenamiento jurídico

91. Previo al análisis de los argumentos del administrado, se considera necesario verificar si el presente procedimiento ha sido tramitado respetando el debido procedimiento, conforme con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁷.
92. Al respecto, cabe indicar que el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸, estableciendo que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
93. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, tal como se dispone en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁹, en donde se atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
94. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁶⁰ se establece que el acto

⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁵⁸ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

⁶⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

95. En tal sentido, y conforme con lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo⁶¹, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
96. En esta línea, en el presente caso la DFAI determinó que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora proviene del costo evitado del administrado para cumplir su EIA, ya que dispuso sus aguas de producción en pozas de evaporación, es decir, de forma distinta a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
97. Sin embargo, para efectos de calcular este costo evitado la DFAI señala que el escenario de cumplimiento implicaría utilizar las inversiones a las que hubiese incurrido el administrado para elaborar un instrumento técnico sustentatorio para la disposición del agua de producción en pozas de evaporación⁶².
98. Así pues, a criterio de esta Sala la construcción de la motivación de la DFAI para determinar el beneficio ilícito no resulta coherente, toda vez que emplea inversiones que no se encuentran vinculadas con el costo evitado que implica la Conducta Infractora como tal.
99. En efecto, si el beneficio ilícito es la ganancia obtenida por el infractor por el incumplimiento⁶³, en el caso de la Conducta Infractora tal beneficio está circunscrito al incumplimiento del EIA, es decir, el costo evitado debió ser

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁶² Ver numerales 44 a 48 del Informe de Verificación de Cumplimiento, el cual forma parte de la Resolución Directoral III en calidad de anexo.

⁶³ Véase: BONIFAZ, José y MONTES, Karina. *Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley*. XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, 2015, p. 8. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bo_nijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bo_nijo.pdf).

calculado sobre la base de las inversiones en las que hubiese incurrido GMP para disponer las aguas de producción a través de la metodología prevista en dicho instrumento, tal como reconoció el propio DFAI en la Resolución Directoral I:

126. Al respecto, cabe mencionar que en el presente hecho imputado materia de análisis se refiere específicamente a la disposición de aguas de producción provenientes de pozos en producción realizada a través de un método distinto a la reinyección, lo cual contraviene el compromiso establecido en el EIA (...)

100. De esta manera, tanto la Resolución Directoral III como la Resolución IV, que imponen la multa y la confirman, incurren en una falta de motivación interna del razonamiento, la cual, según nuestro Tribunal Constitucional, se genera cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso confuso, incapaz de transmitir las razones que apoyan la decisión⁶⁴.

101. En tal sentido, se advierte que la multa impuesta al administrado no se encuentra debidamente motivada, en la medida que el beneficio ilícito ha sido obtenido sobre premisas que no resultan coherentes con la Conducta Infractora como tal. Por este motivo, tanto la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV han incurrido en un vicio de motivación.

102. Asimismo, del análisis efectuado se tiene que la naturaleza del vicio en cuestión no permite la conservación del acto pues tal vicio resulta trascendente⁶⁵, ya que se evidencia una falta de motivación que afecta la determinación conjunta de la multa.

103. Por lo antes expuesto, el TFA considera que tanto la Resolución Directoral III, así como la Resolución Directoral IV, que imponen y confirman la multa, fueron emitidas en este extremo sin una debida motivación, pese a ser este un requisito de validez conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° del TUO de la LPAG⁶⁶.

⁶⁴ Al respecto, véase el fundamento 13 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.

⁶⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

⁶⁶ **TUO de la LPAG.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

104. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior en el extremo de la multa, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁶⁷. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

105. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación en torno a este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución N° 1251-2019-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 863-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento por parte de Graña y Montero Petrolera S.A. de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, queda agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad la Resolución N° 1251-2019-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 863-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, en el extremo de la multa impuesta a Graña y Montero Petrolera S.A., ascendente a 17.50 (diecisiete con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶⁷ **TUO de la LPAG.**

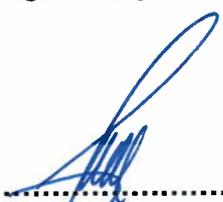
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Graña Montero Petrolera S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



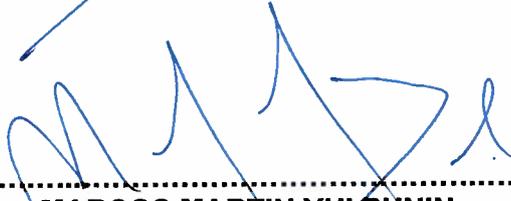
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**